



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **003 2019 00085 01**
DEMANDANTE: MARCELINO MORENO MIELES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar debidamente indexado el incremento del 14% por cónyuge a cargo desde el mes de septiembre de 2006, junto con los intereses moratorios, más costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante Resolución N° 008640 del 25 de agosto de 2006, la demandada le reconoció pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. Refirió que contrajo matrimonio con la señora Maximina María Ospino Campo el 29 de diciembre de 1965, quien depende económicamente de él, se dedicó

exclusivamente al hogar, no recibe salario, pensión, ni subsidio de entidad pública o privada.

Señaló que el 12 de septiembre de 2018, reclamó administrativamente los incrementos, la que fue negada mediante resolución No. SUB 308494 del 26 de noviembre de 2018, confirmado por las resoluciones SUB 329420 del 24 de diciembre de 2018 y DIR 2116 del 22 de febrero de 2019.

Al dar respuesta a la demanda, **Colpensiones** se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió el 3, 4, 5, 9 al 14 relativo al número de semanas cotizadas, la fecha de la última cotización, el reconocimiento pensional a favor del actor, la reclamación administrativa y la negativa de la entidad.

Sostuvo que el estatus pensional del demandante se consolidó con posterioridad al 1º de abril de 1994, en vigencia del Sistema General de Pensiones, si bien se aplicó el Acuerdo 049 de 190, lo fue en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación reclamada, buena fe y prescripción (*07ContestaciónDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 2 de diciembre de 2022, resolvió:

PRIMERO *Declarar probadas las excepciones planteadas por la parte demandada dentro del proceso.*

SEGUNDO: *Niéguese las pretensiones del demandante dentro del proceso.*

TERCERO: *Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidarán una vez ejecutoriada la providencia, por lo regulado en el artículo 365 y 366 del CGP.*

CUARTO: *De no ser apelada la presente providencia remítase en consulta ante el H. Tribunal Superior de Valledupar en su Sala Civil Familia Laboral.*

Como sustento de su decisión, señaló que adquirió el derecho pensional con posterioridad a la Ley 100 de 1003, por lo que no le era viable acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa al pensionado demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990.

Se encuentra demostrado que mediante Resolución N° 008640 de 2006, el ISS reconoce al actor pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (*03Anexos.pdf*).

Sobre la vigencia de los incrementos reclamados, conviene precisar en primer lugar, que el criterio jurisprudencial que acogía la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, estaba encaminado a que los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encontraban vigentes (sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de

diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 2018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019). No obstante, ante un nuevo estudio el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción recogió su postura a partir de la sentencia SL2061-2021 al señalar que la norma que contempla los referidos incrementos fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, para ello, trajo a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, la que en lo pertinente, indicó:

“[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Al amparo de lo expuesto, el derecho reclamado no se causó por cuanto (i) dicha prerrogativa fue derogada tácitamente por la Ley 100 de 1993, además, (ii) la prestación de vejez se causó en aplicación del régimen de transición y no porque el derecho se hubiere configurado directamente en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, conforme se observa en la Resolución No. 008640 de 2006. Es decir, nos encontramos ante una falta de fundamento normativo.

Por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la apelación ante su no causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 2 de diciembre de 2022.

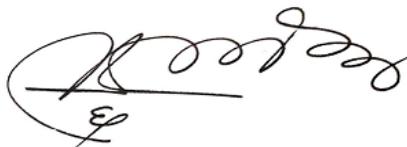
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written on a light-colored background.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado